República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	**05001 31 03 003 2016 00762 00**
Demandante(s)	**PROMOTORA AMIGA S.A.S**
Demandado(s)	**IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO**
Asunto	**INDICA A MEMORIALISTA, ORDENA REMITIR 7**
AUTO SUSTANCIACIÓN	**2028V**

Sea lo primero indicar que los derechos de petición no son para impulsar los procesos, en este sentido, la Corte ha sostenido que; *el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

Asimismo, es preciso indicarle al memorialista que en atención a su solicitud de embargo de remanentes radicada el 12 de febrero de 2021, se dio respuesta mediante auto del 23 de febrero de 2021, donde se indicó que no se tomaba nota del embargo decretado por cuanto se encontraban embargado por cuenta del proceso con radicado No. 17-2016-00762 adelantado en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín. Ver folio 42 cm.

REMITASE el presente auto por intermedio de la Oficina de Ejecución que le presta apoyo a este Despacho Judicial al correo electrónico: JVeloza@supersociedades.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ